



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.062

"ANDRADA ZURITA, FRANCO
GERMAN S/ QUEJA EN
CAUSA N° 88.968 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.062-Q, caratulada:
"Andrada Zurita, Franco Germán s/ Queja en causa N°
88.968 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por el presentante, se desprende que la Sala II del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 5 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor particular de Franco Germán Andrada Zurita contra la decisión de ese mismo órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto frente al pronunciamiento dictado por la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Bahía Blanca que resolvió hacer lugar a la apelación del Ministerio Público Fiscal y revocar la excarcelación que la jueza de garantías interviniente había concedido al nombrado Andrada Zurita (v. fs. 9/11).

Para así decidir, liminarmente encontró cumplido el requisito del art. 482 del Código Procesal Penal y la temporaneidad del remedio incoado, más en cuanto a las cuestiones federales, estimó que ellas no habían sido articuladas con la aptitud y carga técnica necesarias.

Por lo tanto, no se estableció la relación



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.062

directa e inmediata entre lo decidido en el fallo del tribunal revisor -del que la defensa se desentendió- y las garantías constitucionales que fueran invocadas en el recurso extraordinario local.

II. Frente a ello, el doctor Leandro Gómez Talamoni, abogado de Franco Germán Andrada Zurita, articuló queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 13/15 vta.).

Señaló en primer término que el derecho al recurso es un derecho personal del imputado.

De seguido denunció que el *a quo* asimiló erróneamente el análisis de admisibilidad con el estudio de la suficiencia del medio judicial impugnativo empleado, a lo que adunó que la afirmación de que "*...en cuanto a las exigencias establecidas para la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley y a los fines de superar el obstáculo formal del art. 494 del CPP, cabe analizar si media algún planteo federal y, en su caso, si ha sido formulado con suficiencia. En ese supuesto, aun cuando el recurrente expresó la supuesta naturaleza constitucional de sus agravios, en realidad ellos no han sido presentados con aptitud para abrir la instancia extraordinaria pretendida...*", supuso efectuar valoraciones de forma previa a la procedencia del remedio incoado -cursiva en el original- (v. fs. 14 vta.).

Puntualizó que ha introducido una cuestión federal suficiente vinculada específicamente con la insuficiente motivación del fallo condenatorio que posibilita la apertura de la queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. cit).

Entendió que la revisión de la sentencia pone



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.062

en juego la libertad de su asistido, lo que debe ponderarse ante cualquier tipo de excesos formales manifiestos.

Por último, expuso que de mantenerse el fallo puesto en crisis conllevaría un perjuicio irreparable de un derecho fundamental -derecho al recurso- y por consiguiente la verificación de un estado de gravedad institucional por vía del cercenamiento del derecho a la revisión de la sentencia por un tribunal superior, afectándose así al debido proceso, la defensa en juicio y el acceso a la justicia.

III. La queja es improcedente.

III. 1. En principio, la denuncia de exceso no es de recibo.

Cabe recordar que esta Corte reiteradamente ha dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; P. 129.771, resol. de 18-IV-2018; P. 129.329, resol. de 30-V-2018; P. 129.851, resol. de 22-VIII-2018; P. 129.717, resol. de 19-IX-2018; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la parte, la Casación no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.062

alegación de un motivo casatorio que habilitase su admisibilidad.

Por lo demás, la parte no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo, en tanto se limitó a aseverar que el carril extraordinario portaba un planteo federal suficiente, lo que no logra contrarrestar la inadmisibilidad decretada.

III. 2. La alegada afectación de los derechos al recurso, debido proceso, defensa en juicio y acceso a la jurisdicción, por haberse declarado inadmisibile el carril en cuestión tampoco es de recibo atento la generalidad que reviste.

III. 3. Por último, el planteo de gravedad institucional esbozado tampoco puede tener acogida favorable, en tanto dicho extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de tales características. En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (conf. doctr. P. 120.874, resol. de 17-VI-2015; P. 124.861, resol. de 13-IV-2016; P. 128.273, resol. de 19-IV-2017, e.o.; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

I. Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa particular de Franco Germán



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.062

Andrada Zurita (art. 486 bis y conc. del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Leonardo Gómez Talamoni, por su labor desempeñada ante esta instancia, en 10 jus (art. 31 *in fine* de la ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2049